

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 015-2021

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Doctor **ESTEBAN SALAZAR FLOREZ**, Apoderado Judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la sentencia proferida con fecha diciembre dieciocho (18) de 2020, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. El día 25 de agosto de 2020 (**Anexo 1**) se presentó derecho de petición (**Anexo 2**) a LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., solicitando:

##### *SOLICITUD.*

*Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.*

2. Sin embargo, a la fecha han transcurrido tres (3) meses desde que se radicó tal solicitud y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

3. Encontramos que el silencio de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el accionado, impugnó el fallo, fundamentando:

*"(...) dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Empresa la Macuira Inversiones y Construcciones S.A, dentro de los términos señalados, procedió a emitir respuesta al derecho de petición allegado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A el 13 de agosto de 2020, el cual fue radicado el 26 de agosto del año en curso en la Empresa, a las 8:33 a.m (tal como se evidencia en el adjunto)"*

*"Téngase en cuenta que la respuesta fue enviada al correo señalado por el peticionario en el derecho de petición del 26 de agosto de 2020 ([gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com))".*

*"Conforme a lo anterior, se solicita al Honorable Despacho, se abstenga de condenar a la Empresa, en virtud de que fue enviada la respuesta del derecho de petición tutelado, en los términos señalados para su pronunciamiento".*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta

eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
  - d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
  - e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
  - f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
  - g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
  - k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al cumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en aparte de la sentencia T-049/2019 señaló:

*"La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.*

*"(...) el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa<sup>[17]</sup>, es posible hablar del cumplimiento de las providencias*

*judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)".*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **AD-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, refiere, lo siguiente:

*"(...) evidencia el Despacho que frente a la petición elevada la convocada no ha negado su existencia, pues aduce dicha petición ya había sido resuelta con antelación, es decir en el mes de junio de 2020, también informa que realizó descuentos por nomina al trabajador hasta que debido a la pandemia del Covid-19 suspendió contratos entre ellos el del señor Cantillo y existió renuncia por parte del trabajador (...)"*.

*"Al estudiar la petición elevada por la entidad accionante se evidencia que la misma mediante envió efectivamente recibido por accionada de fecha **24 de agosto de 2020** solicitó:*

*"(...) Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, **solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.** (negrillas fuera de texto)"*

*"Al respecto la accionada señaló, haber dado respuesta el día 16 de junio de 2020, esto es, con antelación, puesto que señaló:*

*"(...) se evidencia que el señor EDWIN ALONSO CANTILLO CARO, se encuentra laborando con nosotros, por ende le informamos que el descuentos empezará a regir a partir del mes de junio de 2020 (...)"*

*"Respuesta que según indico referencio al responder el derecho de petición objeto de accion constitucional; situación que no ha sido probada ante el Despacho, pues si bien se aduce y se evidencia la solicitud podría llegar a ser una tanto reiterativa, no cierto es que toda persona natural o jurídica puede presentar peticiones respetuosas que deben ser resueltas dentro del término concedido para tal efecto, actuación que a la fecha no ha demostrado la accionada puesto que no ha brindado una respuesta completa de acuerdo a lo solicitado, en la que tal vez informe las situaciones esbozadas ante le Despacho".*

*"Por lo anterior, no puede esta Juzgadora declarar como hecho superado la presente solicitud cuando se reitera la pasiva no ha dado cumplimiento a su deber, puesto que una vez estudiado el tramite y respuestas allegadas no obra en el plenario respuesta frente a lo solicitado por el actor, y en especifico no a lo solicitado en el 21 de agosto de 2020. lo cual debe ser resuelto de manera clara, compelta y de fondo".*

Revisadas las documentales allegadas al proceso, se pudo evidenciar que efectivamente, tal como lo menciona la juez de primera instancia, no obra respuesta por parte de **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES** al derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 24 de agosto de 2020.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **AD QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se

amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha diciembre 18 2020, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia, emitido con fecha diciembre 18 de 2020, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 018 del 15 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 069-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **FABIOLA VARGAS DE VIVAS**, identificada con la C.C. No. **20.208.893** contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, protección a la asistencia de las personas de la tercera edad y derecho a la salud.

**ANTECEDENTES**

La señora **FABIOLA VARGAS DE VIVAS**, identificada con la C.C. No. **20.208.893**, presenta acción de tutela contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se emita el correspondiente acto administrativo y por ende el pago de la prestación económica con el correspondiente retroactivo y la inclusión a la **EPS** de la **POLICÍA NACIONAL**, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 13, 29, 46, 49 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

El **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, en alguno de los apartes de su respuesta enunció:

"verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en efecto se evidencia solicitud mencionada por la parte accionante, la cual ingresó bajo los radicados E-2020-052375-DIPON y E-2020-061571-DIPON. Así mismo se observa que mediante los comunicado oficial con número de radicado No. S-2021-005193-SEGEN de fecha 11 de febrero de 2021, el señor Mayor YEZID GUERRERO RODRIGUEZ, en condición de Jefe de Grupo de Pensiones del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de la Policía Nacional, procedió a brindar respuesta de forma clara, congruente y de fondo a lo solicitado, en los siguientes términos:

"...Al respecto me permito informarle, que una vez verificada la documentación aportada por usted, se logra evidenciar que existe una inconsistencia plasmada en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 7598431, expedido por la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá D.C., el 07 de diciembre de 2020, en el que consta el matrimonio religioso celebrado el día **08 de diciembre de 1930**, entre los señores OCTAVIANO VIVAS CORTES y FABIOLA VARGAS, toda vez que según la copia del acta de matrimonio expedida por la Diócesis de Neiva – Parroquia de la Inmaculada Concepción la cual reposa en el libro 15 – folio 85 partida No. 211, se tiene como fecha de celebración el día miércoles 22 de diciembre de 1954, causando estas dos fechas una controversia respecto del día exacto en que nació el vínculo marital".

"Así mismo verificada la copia de la cédula de ciudadanía de la señora FABIOLA VARGAS DE VIVAS, que reposa en el expediente prestacional del causante, se evidencia que la fecha de nacimiento de la citada señora, es el **día 22 de diciembre de 1934**, siendo esta fecha anterior a la que se indica en Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 7598431, expedido por la Notaría 19 del Circulo de Bogotá D.C., el 07 de diciembre de 2020, aportada mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, radicado bajo el No. 061571 del mismo día, mes y año".

"Por lo anterior solicito de manera respetuosa allegue al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva aclaración de la fecha de celebración del mismo, con el fin de proceder a resolver de fondo su solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación por causa del fallecimiento del señor Adjunto Segundo (P) OCTAVIANO VIVAS CORTES".

"Así las cosas, una vez usted surta con el trámite en mención, se expedirá el Acto Administrativo firmado por el señor Subdirector General de la Policía Nacional, el cual será notificado por parte del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011".

**"Es de aclarar que dicho trámite no excederá más de quince (15) días hábiles, a partir de que sea subsanada la novedad en el Registro Civil de Matrimonio tal como se mencionó en acápite anteriores".**

"De otra parte me permito anexar Constancia Provisional de Identificación Policial con el fin de ser presentada ante la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, en aras de que le sean activados los servicios de salud, si en la actualidad se encuentran suspendidos...".

"El citado comunicado oficial se envió a la parte actora, el día 11 de febrero de los corrientes, a la dirección de correo electrónico y que corresponde a: [navas19@hotmail.com](mailto:navas19@hotmail.com)."

"Finalmente, y conforme a lo dispuesto en el escrito de tutela en referencia a "...la inclusión a la EPS de la Policía Nacional...", resulta necesario indicar que el señor Intendente ANDRES MAURICIO HERRERA, Codificador de Nómina del Grupo de Pensionados del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de la Policía Nacional, expidió Constancia Provisional de Identificación Policial, con el propósito que la señora FABIOLA VARGAS DE VIVAS, sea atendida en la Unidad de Sanidad Policial más cercana a su lugar de residencia y de esta manera realicen los trámites administrativos para la expedición del carne policial de afiliado al Sistema de Salud de la Policía Nacional".

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Con relación a la protección especial de personas de la tercera edad, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-252 de 2017, enunció:

"Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela".

"(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."

"En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"

"conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores".

Sobre los derechos invocados como vulnerados, es de traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en lo relacionado con el **derecho a la salud**:

"(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter de inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, "física" o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)"

"(...) El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que

*atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida... Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado estado social de derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas, en desarrollo de predicados legislativos, a fin de prestar el servicio público correspondiente, para asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos (...)"*.

*"(...) La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso (art. 13 C.N.), pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida." (C.Const., Sent. Ag. 11/92, T-484 M.P. Fabio Morón Díaz)"*.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, esto es que se emita el correspondiente acto administrativo y por ende el pago de la prestación económica con el correspondiente retroactivo y la inclusión a la **EPS** de la **POLICÍA NACIONAL**, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio No. **S-2021-005193-ARPRE-GRUPE-1.10** del 11 de febrero de 2021, el cual fue enviado vía correo electrónico en las mismas fechas y dirigido a la accionante al correo electrónico: [navias18@hotmail.com](mailto:navias18@hotmail.com), con lo cual se acredita que la accionada dió respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por la señora **FABIOLA VARGAS DE VIVAS** identificada con la C.C. No. **20.208.893**, contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 018 del 15 de febrero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH